Propuesta de modificación a la Ley 11.653 (de Procedimiento Laboral)

CAPITULO I - COMPETENCIA

ARTICULO 1- Los Juzgados del Trabajo <u>y las Cámaras de Apelaciones del Trabajo</u> de la Provincia de Buenos Aires tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones del presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 2- Los Juzgados del Trabajo conocen:

- a) En <u>única</u>-primera instancia, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores. Y trabajadores y terceros jurídicamente vinculados, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo, aunque se funden en normas del derecho común<u>u homologación de acuerdos sobre la materia frente a una petición conjunta de las partes</u>.
- b) En las acciones de las asociaciones sindicales con personalidad gremial, por cobro de aportes, contribuciones y demáes beneficios que resulten de convenciones colectivas de trabajo y en aquellas acciones respecto de las cuales el régimen de las asociaciones sindicales establezca la competencia local.
- c) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de éstos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo.
- d) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia de la justicia laboral.
- e) En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la asociación sindical, que denieguen la solicitud de afiliación de los trabajadores o dispongan su expulsión, con arreglo a las normas legales que rijan la materia.
- f) En grado de apelación, de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas provinciales del trabajo cuando las leyes pertinentes lo establezcan.
- g) En la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo cuando las leyes así lo dispongan.

ARTICULO 3- Cuando la demanda sea iniciada por el trabajador per podrá entablarse indistintamente:

- a) Ante el Juzgado del lugar del domicilio del demandado;
- b) Ante el Juzgado del lugar de prestación del trabajo:
- a)c) Ante el Juzgado del lugar de celebración del contrato de trabajo.

Si la demanda es deducida por el empleador debe<u>rá</u> entablarse ante el Juzgado del lugar del domicilio del trabajador.

ARTICULO 4- Salvo disposición expresa de las leyes especiales, en los supuestos de los incisos b), c), e) y g) del artículo 2, las acciones deben promoverse ante el Juzgado del domicilio del demandado.

ARTICULO 5- En caso de muerte, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de los Juzgados del Trabajo se iniciarán o continuarán en esta jurisdicción, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales

ARTICULO 6- El Juzgado ante el cual se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o perdido el derecho de hacerlo sin objetarse la competencia, ésta quedará fijada definitivamente para el Juzgado y las partes.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTICULO 7- Los Jueces del Trabajo no podrán ser recusadas sin expresión de causa. Regirán en materia de excusación y recusación las causales y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 8- No se utiliza <u>¿Utilizar para remitir al CPCC sobre funciones de Jueces y</u>
Secretarios?

ARTICULO 9- No se utiliza ¿Agregar acá equivalente al 58 del C.P.C.C.?

ARTICULO 10- No se utiliza.

IMPULSO PROCESAL

ARTICULO 11.- Presentada la demanda, el procedimiento podrá-será impulsado por el Juzgado, las partes, el Juzgado y, en su caso, el Ministerio Público.

En el proceso laboral no resulta aplicable la caducidad de instancia.-

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

Comentario [PG1]: A revisar según el

ARTICULO 12.- El Juzgado deberá ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso. Asimismo, podrá deberá disponer se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del procedimiento. Tiene también amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estime pertinentes respetando los principios de congruencia, bilateralidad y defensa.

Transcurrido en la etapa de conocimiento el plazo de tres (3) meses en los juicios sumarísimos y de seis (6) en todos los demás casos sin que se hubiere instado el curso del proceso y siempre que de acuerdo al estado del proceso no resulte posible al impulsar el procedimiento, podrá intimarse a las partes para que en el término de cinco (5) días produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se decretara la caducidad de la instancia.

ARTICULO 13.- Los escritos a que se refiere el artículo 413 95 (T.O. Decreto 2885/01 480/87) de la Ley 5177 serán proveídos en la justicia laboral, sin perjuicio de intimarse a los profesionales firmantes para que, dentro del tercer día, subsanen las omisiones o deficiencias bajo apercibimiento de aplicárseles un llamado de atención o las sanciones que correspondan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

alternativas (i) dejar así, (ii) eliminar, y (iii) restringir y enviar intimación al domicilio real.

Comentario [PG2]: A definir entre

NULIDADES

ARTICULO 14.- Las nulidades de procedimiento sólo se declaran a petición de parte siempre que se formule dentro del plazo de cinco (5) días de conocido el acto, salvo que fueran originadas por no habérsele dado audiencia, en cuyo caso el Juzgado podrá declararlas de oficio.

La parte que ha originado el vicio que motive la nulidad o que en forma expresa o tácita hubiere renunciado a diligencias o trámites instituidos en su propio interés, no podrá alegar la nulidad o impugnar la validez de los procedimientos; excepto cuando se trate de la ausencia del juez en la audiencia.

 $\boldsymbol{Comentario} \ [\boldsymbol{PG3}]\text{: A confirmar}$

ACUMULACION

ARTICULO 15.- El demandante po<u>drá</u> acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de la competencia del mismo Juzgado, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En iguales condiciones se podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, se podrá ordenar, por resolución fundada, la separación de los procesos si se considerase que la acumulación es inconveniente.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 16.- Salvo los casos en que procede la notificación a un domicilio, las resoluciones judiciales quedarán notificadas por ministerio de la ley en todas las instancias, el día martes o viernes —o el siguiente martes o viernes, si alguno de ellos no lo fuere- posterior a la fecha en que ellas se encuentren disponibles para su consulta virtual en el sistema informático de la Suprema Corte.

La reglamentación de la Suprema Corte establecerá el modo en que la fecha en que cada resolución se encontró disponible sea claramente visible en los sistemas de consulta. Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ello ne lo fuere, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

ARTÍCULO 16 BIS. Se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda, de la reconvención y de sus contestaciones.
- b) La audiencia a que se refiere el artículo 29.
- c) La declaración de rebeldía.
- d) La citación al acto previsto en el artículo 25.
- e) La providencia que declare la cuestión de puro derecho y los traslados a que se refiere el artículo 32, último párrafo.
- f) El auto de apertura y recepción de prueba, el de designación de la audiencia de vista de la causa, las cargas procesales que se impongan a las partes y, en su caso, los traslados para alegar por escrito.
- g) El traslado de los informes y dictámenes periciales, de los autos que ordenen intimaciones y medidas para mejor proveer.
- h) La sentencia definitiva, juntamente con la liquidación a que se refiere el artículo 48.
- i) La providencia de "autos" contemplada en el artículo 57 inciso b). j) La denegatoria de los recursos extraordinarios.
- k) Las que hacen saber medidas cautelares, o su modificación o levantamiento.
- I) Las resoluciones en los incidentes, las interlocutorias con carácter de definitivas y aquellas otras

providencias que, en su caso, se indique expresamente.

m) el traslado de los agravios

Las partes podrán, sin necesidad de petición al Juzgado, notificar por carta documento, por telegrama, por acta notarial. Asimismo se practicarán notificaciones electrónicas en los términos de los arts. 143 y 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.

En caso que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Tribunal, lo que así se la hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

ARTÍCULO 16 ter. La notificación electrónica se producirá el día martes o viernes inmediato posterior –o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuera- a aquél en que la cédula hubiera quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

En los casos de urgencia —que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva- la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

PLAZOS LEGALES

ARTICULO 17.- Todos los plazos legales seen computarán por días hábiles y serán perentorios e improrrogables.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ASISTENCIA MEDICO FARMACEUTICA

ARTICULO 18.- Aún antes de iniciada la acción y en cualquier estado del juicio y a petición de parte, el Juzgado podrá decretar medidas cautelares cuando, a se encuentren suficientemente acreditados el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho.

Comentario [PG4]: No me quedó claro si este artículo queda o sale.

Sin perjuicio de ello, se entenderá especialmente que concurren estos requisitos en los siguientes casos:

- a) Cuando de la correspondencia epistolar acompañada surgiera expresamente reconocida la existencia de los créditos que se reclama;
- b) Cuando ninguna de las misivas remitidas intimaciones formuladas por el actor, y recibidas notificadas alper el demandado, no hubiesen sido respondidas;
- . c) En_los_supuestos_previstos_por_los_arts._209_y_212_del_C.P.C.C.

Del mismo modo podrá disponer que el empleador provea gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima, en las condiciones establecidas por la ley nacional de aplicación.

En todos los casos las medidas cautelares se otorgarán previa caución juratoria que personalmente prestará el requirente.

ARTÍCULO 18. Medidas cautelares. Medida cautelar innovativa. Aún antes de iniciada la acción o en cualquier estado del juicio, a petición de parte, el juez podrá decretar medidas cautelares. Serán aplicables las medidas cautelares que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, siempre que no resultaren incompatibles o no se superpongan con las establecidas en esta ley.

Se entenderá que el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho concurren especialmente en los siguientes casos:

- a) Cuando de la correspondencia epistolar acompañada surgiera reconocida la existencia de todos o algunos de los rubros reclamados en la demanda.
- b) Cuando las intimaciones formuladas por el actor reclamando créditos laborales, y notificadas al demandado no hubiesen sido respondidas.
- c) En los supuestos previstos por los artículos 209 y 212 del Código Procesal Civil y Comercial.

Del mismo modo el juez podrá disponer que el empleador y/o el asegurador provean gratuitamente asistencia médica y/o farmacéutica requerida por la víctima de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, incluyendo medicación, atención profesional, entrega de prótesis, traslados, intervenciones quirúrgicas, y/o cualquier otra, siempre que se acreditare con informe médico de establecimiento oficial o informe de perito médico actuante en la causa, en este caso incluso a través de un informe médico preliminar ordenado como prueba

anticipada, que la falta de otorgamiento oportuno de la asistencia solicitada pueda causar verosímilmente un agravamiento en el estado de salud de la víctima, ponga en riesgo su vida o pueda generarle un padecimiento físico o psíquico factible de disminuir o evitar.

ARTÍCULO 18 BIS. Cosas embargables. A pedido del acreedor el embargo preventivo podrá hacerse efectivo sobre fondos líquidos, recaudaciones, cuentas corrientes bancarias, cajas de ahorro o de cualquier otro tipo, presentes o futuras, en moneda nacional o extranjera. Siempre que la modalidad dispuesta conlleve la inmovilización de dinero, el juez adoptará, a pedido de cualquiera de las partes, o de oficio, las medidas que considere pertinentes para evitar la desvalorización del mismo.

ARTÍCULO 18 TER. Levantamiento. En caso que el actor requiera embargo preventivo sobre bienes del demandado u otra medida cautelar complementaria o independiente, existiendo trabado un embargo preventivo anterior, siempre que el peticionante acredite la insuficiencia o inconveniencia de este último, el juez hará lugar a lo peticionado ordenando la traba o medida respectiva, y recién una vez efectivizada la misma ordenará, si correspondiere, el levantamiento de la medida cautelar anterior.

ARTÍCULO 18 QUATER. Medidas autosatisfactivas. Solicitud. Requisitos. Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de la atendibilidad del reclamo y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, en caso de que la protección judicial no pueda ser lograda por otra vía legal eficaz.

Para ello, el requirente deberá:

- 1) Explicar con claridad que es necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; y
- 2) Aportar todos los elementos probatorios que fundamenten la petición; y
- 3) Demostrar que el interés del postulante se circunscribe, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.

ARTÍCULO 18 QUINQUIES: Trámite. En el plazo de tres días, el Juez se pronunciará concediendo o denegando la medida. Cuando ello sea posible, la sustanciará previamente y por el plazo que considere según las circunstancias; este plazo nunca podrá ser superior a cinco días. Para las situaciones no previstas, se observarán las reglas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 18 SEXTIES: Facultades del juez. Al decretar la medida, el juez podrá:

- 1) De oficio o a petición de cualquiera de las partes: a) Limitar la vigencia temporal de la medida, sin perjuicio de su ulterior prórroga; b) Modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto, cuando las circunstancias ulteriores lo justifiquen.
- 2) Requerir, con carácter previo, las actuaciones o antecedentes vinculados al asunto, de existir.

ARTÍCULO 18 SEPTIES: No caducidad. No rige para las medidas autosatisfactivas la caducidad dispuesta por el art. XXXX del C.P.C.C.

ARTÍCULO 18 OCTIES: Derecho de defensa. Decretada la medida autosatisfactiva, el demandado, podrá:

- a) Pedir su suspensión, en caso de que pueda sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación. Para ello deberá ofrecer caución suficiente. Del pedido de suspensión y de la caución ofrecida, se correrá traslado al actor por el plazo que considere el Juez según las circunstancias, plazo que nunca podrá ser superior a tres días.
- b) Interponer recurso de revocatoria. El mismo deberá ser acompañado de toda la prueba que lo fundamente. El Juez lo resolverá sin más trámite o, cuando exista posibilidad de hacerlo, lo sustanciará en un plazo que nunca podrá ser superior a tres días. Este recurso, no suspende la ejecución de la medida.
- c) Interponer recurso de apelación, de manera directa o en subsidio al de revocatoria, que será concedido en efecto no suspensivo. El Juez lo sustanciará en un plazo que nunca podrá ser superior a cinco días.
- d) Promover el proceso de conocimiento que corresponda, cuya iniciación no suspenderá por sí sola la vigencia de la medida. Este proceso deberá iniciarse en el plazo de treinta días desde que la medida quedó firme o ejecutoriada, de haberse interpuesto previamente los recursos previstos en los incisos b) y c) de este artículo.

ARTÍCULO 18 NONIES. La interposición de tercerías será fundamento bastante para solicitar que se amplíe el embargo preventivo.

La petición de una medida cautelar en los términos del inciso b) precedente implicará, para el abogado que represente o patrocine al peticionante, la declaración de que, hasta donde sabe y ha podido razonablemente investigar, no existen respuestas a las misivas enviadas por el actor. El juez, de oficio o a pedido de parte, podrá aplicar sanciones ante la comprobada falsedad de tal declaración, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial.

COSTAS

ARTICULO 19.- El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas, aunque no se hubieran pedido.

El Tribunal Juzgado podrá eximirlo en todo o en parte cuando hallare mérito para ello, expresando los motivos en que se funda.

En el caso de acumulación de acciones, las costas se impondrán en relación al éxito o fracaso de cada una de ellas.

ARTICULO 20.- En el proceso laboral la actuación estará exenta de toda tasa y gastos. Sin embargo, el condenado en costas, cuando no sea el trabajador, deber pagar las tasas y gastos correspondientes. Si aquellas se declarasen por su orden, abonará los de su parte.

ARTICULO 21.- Los gastos que en razón de esta ley deba efectuar el Juzgado para la actuación procesal serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se impongan las costas, aplicándose en lo

Comentario [**PG5**]: Reemplazar por caución juratoria en todos los casos

pertinente lo dispuesto en el artículo 22.

BENEFICIO DE GRATUIDAD

ARTICULO 22.- <u>Los trabajadores o sus derechohabientes tendrán acordado el beneficio de litigar sin gastos, con todos sus alcances, de pleno derecho, declarándolos exentos del pago de tasas por servicios judiciales.</u>

<u>L</u>Los trabajadores o sus derecho habientes gezarán del beneficio de gratuidad. La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública será gratuita.

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.

CARTA PODER

ARTICULO 23.- Los trabajadores desde los dieciocho (18) años y sus derecho- habientes podrán estar en juicio y hacerse representar por mandatario, abogado o procurador, mediante simple carta-poder-autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado habilitado o secretario o su reemplazante de los Juzgados del Trabajo.

Los menores adultos que no hayan cumplido aquella edad también podrán estar en juicio y otorgar mandato en la forma indicada precedentemente, previa autorización e intervención promiscua del Ministerio Público.

ARTICULO 24.- En casos urgentes podrá admitirse la intervención en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si estos, cualquiera fuere la fecha de su otorgamiento, no fuesen presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez-sesenta (4060) días contados desde su invocación, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

CONCILIACION

ARTICULO 25.- Una vez iniciada la demanda Con posterioridad a la audiencia preliminar que ordena el artículo 32, el Juez—Se podrá intentar la conciliación, en cualquier estado del procedimiento, sin demorar el su curso del proceso.

Igualmente, salvo disposición en contrario de las normas aplicables al caso, en cualquier estado del proceso, aún si no se encontrase trabada la Litis, las partes también podrán conciliar el juicio

Comentario [PG6]: Ajustar a texto de Ley 12.200

mediante presentación escrita del acuerdo para su homologación o su presentación espontánea a primera audiencia.

De arribarse a la conciliación total o parcial, dentro de los cinco (5) días siguientes el Juzgado se pronunciará homologando o no el acuerdo y podrá eximir a las partes, si estas lo solicitaren, del pago de las tasas y gastos fiscales de la causa.

La homologación producirá los efectos de cosa juzgada.

CAPITULO III DEMANDA Y CONTESTACION

DEMANDA

ARTICULO 26.- La demanda se interpondrá por escrito y contendrá: a) Nombre, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión, oficio u ocupación del actor.

- b) Nombre y domicilio del demandado.
- c) La designación precisa de cada uno de los conceptos que se impetren.
- d) Los hechos en que se funde cada uno de los reclamos expresados claramente.
- e) El derecho en que se sustentan las acciones deducidas expuesto sucintamente.
- f) La liquidación de los rubros que correspondiere.
- g) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentar los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizar indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.
- h) La petición en términos claros y positivos.

ARTICULO 27.- Si la demanda tuviese algún defecto u omisión, se deberá ordenar sean salvados dentro del tercer día y con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá su archivo.

Asimismo, si de la demanda no resultase claramente la competencia del Juzgado, se pedirá al actor las aclaraciones necesarias, con igual plazo y apercibimiento.

Cuando la acción se promueva o continúe por los causahabientes, se adjuntarán los certificados que acrediten la defunción y el parentesco invocado y si fuere además necesario testimonio de la

declaratoria de herederos. En tal caso, de no agregarse, podrá disponerse que se acompañe dicho instrumento.

TRASLADO DE LA DEMANDA O RECONVENCIÓN

ARTICULO 28.- Presentada la demanda o reconvención y previo cumplimiento, si correspondiere, de lo dispuesto en el artículo 27, el Juez correrá traslado al demandado o reconvenido, a quien citar y emplazar para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, el que ser ampliado en razón de la distancia en un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor de cien (100), bajo apercibimiento de tener aquella por contestada si no lo hiciere y declararlo rebelde en su caso.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ARTICULO 29.- La contestación de la demanda deber contener, en lo aplicable, los requisitos de los artículos 26 y 34.

El demandado deber articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones y prescripción, y ofrecer además toda la prueba de que intente

valerse. En esa oportunidad también podrá deducir reconvención siempre que esta sea conexa con la acción principal. Las pruebas respectivas se ofrecerán en forma separada para cada uno de tales supuestos.

Si hubiera nuevos hechos introducidos por el demandado (o el actor reconvenido), el actor (o el demandado reconviniente) podrá, dentro del quinto día de notificado ministerio legis de la providencia que tiene por contestada la demanda (o la reconvención), ofrecer prueba respecto de tales nuevos hechos.

De las excepciones se dará traslado por el plazo de cinco días.

Al contestar las partes los traslados dispuestos en los párrafos anteriores deberán reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se les atribuyen, como así también la recepción de las cartas, cartas documentos y telegramas a ellos dirigidos y cuyas copias se adjunten, bajo apercibimiento de que se los tendrá por reconocido o recibidos, según el caso.

INTERVENCION DEL ASEGURADOR

ARTICULO 30.- Cuando exista un seguro en virtud de una ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la intervención del asegurador en el juicio se regirá por las normas legales específicas en la materia.

EXCEPCIONES - PRESCRIPCION

ARTICULO 31.- Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- a) Incompetencia. b) Falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes. c) Litispendencia.
- d) Cosa juzgada.

Si se opusiere la prescripción y pudiere resolverse como de puro derecho, así se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32. En caso contrario, la prueba se producirá junto con la de las restantes cuestiones de fondo y se resolverá en la sentencia definitiva.

CAPITULO IV

AUDIENCIA PRELIMINAR Y PRUEBAS

AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 321 BIS: Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta con las constancias obrantes en el expediente, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia se llamará autos para sentencia.

Si, en cambio, se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 Ter 31 quater. Esta audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumario y sumarísimo.

En cualquier estado del proceso el juez, si el estado de la causa lo permitiere a pedido de parte o de oficio, podrá dictar sentencia resolviendo cuestiones que no requieran mayor tramitación.

ARTÍCULO 32 BIS. – Comparecencia. La audiencia preliminar se celebrará con las partes que concurran, que deberán ser asistidas por abogado o por apoderado letrado con facultades suficientes, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de multa de tres (3) a diez (10) jus, la que será aplicada a las partes. La notificación se practicará con transcripción de este párrafo.

La parte que injustificadamente no compareciera quedará notificada de todas las resoluciones que se pronuncien durante la audiencia preliminar, respecto de las que no podrá en adelante plantear recurso o cuestión alguna.

Con formato: Sin Resaltar

ARTÍCULO <u>32 TER31 QUATER</u>. – Audiencia Preliminar: El juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar de ello constancia en el libro de asistencia. Si se realizara la audiencia sin la presencia del juez todo lo actuado será nulo.

En tal acto:

- 1. El juez invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.
- El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican dictar sentencia sobre las cuestiones que hayan quedado en estado de resolver.
- 2. El juez pronunciará sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso y resolver, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la decisión sobre la admisibilidad de los nuevos hechos alegados en los términos del artículo 29.
- 3. Las partes podrán oponerse a la apertura a prueba, en cuyo caso el juez resolverá la cuestión en la misma audiencia previo escuchar a la otra parte.
- <u>43</u>. Oídas las partes, el juez fijará los hechos controvertidos que sean conducentes a la decisión del juicio que serán objeto de prueba.
- <u>5</u>4. Se oirá a las partes acerca de las observaciones que formularen respecto de los puntos de pericia. El Juez los fijará, pudiendo agregar otros, o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cuál deberán expedirse los peritos. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de 20 30 30 días.
- 65. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y fijará la fecha de la audiencia para la vista de la causa en la que declararán las partes, los testigos y brindarán sus explicaciones los peritos.— Dicha audiencia será fijada dentro del plazo máximo de 90 días, pudiendo fijarse en un plazo mayor únicamente mediante resolución fundada en la que se explicite con detalle los motivos en que se funda.
- <u>76</u>. Si correspondiere, y sin perjuicio de lo previsto por el art. <u>32_31 bis</u>, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.
- 87. Si fuera del caso, dictará sentencia parcial según lo previsto por el art. 32 31 bis, último párrafo, la que quedará notificada en el momento para las partes, hubieran asistido o no a la audiencia.

RECEPCION DE PRUEBAS

ARTICULO 32.- No se utiliza

ARTICULO 33.- Las pruebas que deban practicarse fuera del lugar donde tiene su asiento el Juzgado podrán delegarse salvo fundada y expresa oposición de parte, que $\operatorname{ser}_{\underline{a}}$ resuelta sin recurso.

Cuando existiese prueba que haya de producirse fuera de la Provincia, los plazos señalados en el artículo 29 y 32 podrán ampliarse hasta noventa (90) días como máximo, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones.

ABSOLUCION DE POSICIONES

ARTICULO 34.- Cuando se solicite la absolución de posiciones será indispensable, para su admisión, acompañar el pliego respectivo. Caso contrario se la tendrá por no ofrecida.

Quien deba absolverlas será citado en su domicilio real, por cédula, por telegrama, carta documento, o acta notarial con anticipación no menor de dos

(2) días hábiles, bajo apercibimiento de poder tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa.

Las personas de existencia ideal podrán elegir a la persona física que las represente, cuya declaración confesional obligará a la parte proponente. A tales fines, al promover o contestar la demanda deberán indicar quien absolverá posiciones en su nombre y el domicilio, dentro del asiento del Juzgado, donde será citada. También podrán proponer un absolvente sustituto para el caso de muerte, incapacidad o ausencia debidamente justificadas del designado en primer lugar.

El reemplazo se podrá efectuar hasta el día de la audiencia en-y la concurrencia del absolvente sustituto estará a cargo de la parte que lo propuso cuando se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicará tenerlo por confeso atendiendo las circunstancias de la causa.

Quedará a cargo de la parte que indica la persona que absolver posiciones la obligación de que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos, bajo apercibimiento de poder tenerla por confesa.

TESTIGOS

ARTICULO 35.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de actores o de cuestiones de hecho sometidas a decisión del Juzgado, se admitiera una cantidad mayor.

Cualquiera sea el número admitido, también se podrá proponer subsidiariamente hasta tres (3) testigos para reemplazar a quienes no pudieran declarar por las causas previstas en el artículo 34, sustitución que podrá efectuarse hasta el día de la audiencia.

Podrá ser testigo toda persona que haya cumplido catorce (14) años de edad.

Si al proponer la prueba el trabajador solicitare que los testigos sean examinados directamente por el Juzgado, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonar los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando igual solicitud sea formulaba por el empleador, éste se hará cargo de los gastos de traslado.

ARTICULO 36.- Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer ante el Juzgado teniendo derecho, cuando preste servicios en relación de dependencia, a faltar a sus tareas, debiendo computarse a los fines remuneratorios como efectivamente trabajado el tiempo que le insuma el cumplimiento de la citación, a cuyo fin por Secretaría se le otorgar la constancia correspondiente.

El testigo que no concurriere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y manteniendo en arresto hasta tomársele declaración, sometiéndosele luego a la justicia penal si correspondiere. Sin perjuicio de ello, por aplicársele una multa cuyo monto ser fijado entre 1 a 4 jus. En la notificación respectiva se transcribirá este párrafo.

La citación se ha por cédula, por telegrama, por carta documento o por acta notarial con anticipación de dos (2) días hábiles, como mínimo, al de la audiencia, salvo los testigos de reemplazo cuya concurrencia ser a cargo de la parte que los ofreció cuando la situación se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicar tener a la parte por desistida de su declaración.

Deberá haberse denunciado el domicilio real del testigo para que la parte que lo propuso pueda hacer uso de una nueva citación por medio de la fuerza pública. En el supuesto que se comprobase que dicho domicilio es falso o no fuere el actual, se tendrá por desistida a la parte del mismo.

Para el supuesto de fracasar la notificación a los testigos, por no haberse denunciado correctamente el domicilio o por cambio del mismo, informada tal circunstancia, deberá

Con formato: Justificado, Interlineado: 1,5 líneas

denunciarse el nuevo domicilio y diligenciar la notificación con la anticipación prevista en el tercer párrafo, de no hacerlo queda a cargo de la parte la presentación del testigo propuesto a la audiencia de vista de causa, bajo apercibimiento de darle por perdido el derecho de valerse de tal prueba.

PERITOS

ARTICULO 37.- Los peritos serán nombrados de oficio. Su número según la índole del asunto, puede a juicio del Juez variar de uno (1) a tres (3) por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial practicándose la diligencia en la forma especificada en el artículo 469 del Código Procesal Civil y Comercial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se formará en cada jurisdicción de los Juzgados del Trabajo, debiendo agotarse el sorteo de dicha lista para que el desinsaculado pueda ser sorteado nuevamente.

Cuando en la lista del lugar al que corresponde el Juzgado del Trabajo no existieran inscriptos en la lista de expertos de la especialidad a designar o en caso de recusación, excusación, vacancia, remoción o cualquier otro impedimento de los peritos oficiales mencionados en el primer párrafo, se procederá a designar a los peritos intervinientes conforme a los siguientes criterios:

- a.- Mediante sorteo: entre los especialistas de la rama que se encuentren inscriptos en la jurisdicción más próxima o entre los peritos dependientes de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- b.- Mediante la designación que de común acuerdo hagan las partes respecto de la persona del perito que deberá realizar la pericia encomendada.

Se fijará a los peritos al proveer la prueba ofrecida, un plazo no mayor de veinte (20) días para la presentación de sus informes y dictámenes con la antelación necesaria a la vista de la causa para que antes de dicha audiencia se cumplan con los traslados que se prevén a continuación.

Del informe o dictamen pericial se dará traslado a las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 inciso b) y 45.

Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones se dará traslado a los peritos para que lo contesten en un plazo de cinco (5) días.

Cuando se lo estimare necesario, podrá disponerse que se practique otra pericia, o se perfeccione o se amplié la anterior, según el sistema de designación que se considere pertinente.

((((Las pericias médicas podrán practicarse por el sistema previsto anteriormente o mediante perito

Con formato: Tachado

único que ser designado por sorteo, entre los médicos laboralistas de la nómina oficial del Poder Judicial.

Cuando la lista oficial del lugar al que corresponde el Juzgado del Trabajo no exista el cargo de médico laboralista, la designación se efectuará por sorteo entre los especialistas de esa rama de la oficina existente en el lugar más próximo.

En caso de recusación, excusación, vacancia, remoción o cualquier otro impedimento de los médicos laboralistas oficiales mencionados en el segundo párrafo, una vez agotada la nómina, serán reemplazados en la forma establecida en el párrafo anterior.

El Juez podrá, asimismo, disponer que las pericias se realicen por técnicos forenses o de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En estos casos se determinará la suma que deba abonarse por esos servicios con arreglo a las disposiciones que al efecto dicte la Suprema Corte.

Sé fijar a los peritos al proveer la prueba ofrecida, un plazo no mayor de veinte (20) días para la presentación de sus informes y dictámenes con la antelación necesaria a la vista de la causa para que antes de dicha audiencia se cumpla con todos los traslados que se prevén a continuación.

Del informe o dictamen pericial se dará traslado a las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 inciso b) y 45.

Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones formulado por las partes, sé dar traslado a los peritos para que lo contesten durante la audiencia de vista de la causa.

Cuando se lo estimare necesario, por disponerse que se practique otra pericia, o se perfeccione o se amplíe la anterior, según el sistema de designación que se considere pertinente.

Los informes o dictámenes deberán presentarse con tantas copias como partes intervengan]))).

ARTICULO 37 BIS: El Juez podrá disponer que las pericias médicas sean realizadas en hospitales públicos nacionales, provinciales o municipales con excepción de las comisiones médicas u organismos administrativos que las reemplacen. En estos casos se determinara la suma que deba abonarse por esos servicios con arreglo a las disposiciones que al efecto dicte la Suprema Corte.

ARTICULO 38.- Cuando los perito no se expidieren en término o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones no comparecieren sin justa causa, de oficio se dejará sin efecto su designación, dándoles por perdido el derecho a percibir devengar honorarios si correspondiese y excluyéndolos de la lista. En el caso de peritos de la nómina oficial del Poder Judicial se comunicará a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

La designación de los peritos se notificará con transcripción de este artículo.

ARTICULO 38 BIS: Cuando deba recurrirse a medios de prueba no previstos taxativamente en esta ley, se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes, o en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Estas pautas se aplicarán especialmente para la incorporación al proceso de los medios de prueba que aportan los medios digitales y virtuales; calificados genéricamente como "nuevas tecnologías". se considerarán tales los correos electrónicos, los mensajes de texto, los mensajes de voz, las paginas web, videograbaciones, siendo la presente una mera enunciación ejemplificativa.-

Se proveerá en caso de ser solicitado por las partes:

- Prueba anticipada sobre medios digitales o virtuales, con fundamento en su fácil modificación, y a los efectos de no frustrar su incorporación al proceso. para denegar esta tipo de prueba el juez deberá fundar debidamente el rechazo.
- Solo en casos de excepción será procedente el secuestro de los elementos de hardware, prefiriendo en cada caso que el profesional designado genere una copia de la información a peritar y realice los procedimientos fuera del lugar. en el caso que sea necesario el secuestro se deberá garantizar que no haya perjuicios económicos.
- Reconocimiento judicial sobre páginas web que el trabajador acompañe en copia simple e individualice la dirección.-

Asimismo, cuando se solicite la exhibición de dichos elementos informáticos y/o tecnológicos en los términos del art. 386 del cpcc, constituirá presunción en su contra cuando, mediando juramento de la parte trabajadora sobre el contenido del mismo, el responsable de dichos sistemas no los hubiere preservado a los fines de determinar la información que contienen, o se negare a exhibirlos.

Con formato: Español (Argentina)

LIBROS Y REGISTROS

ARTICULO 39.- Cuando en virtud de una norma legal aplicable exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales de índole laboral, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derecho-habientes prestaren declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de remuneraciones en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador.

EXPEDIENTES, DOCUMENTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS.

ARTICULO 40.- Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, deberán individualizarse las piezas o circunstancias que interesen; en su caso, se requerirá testimonio o copia autenticada de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, podrá procederse de la misma manera o requerirse la remisión de los mismos.

Si se ofreciere como prueba un documento agregado o un expediente en trámite, sé pedirá el envío de dicho expediente exclusivamente por el plazo necesario para cumplimentar la prueba o copia autenticada del instrumento.

En el primer caso, antes de devolverse el expediente se dejará copia del documento en la causa.

Cuando la actuación que se ofrezca como prueba se refiera a una cuestión de carácter prejudicial se deberá aguardar su terminación.

Cuando los convenios colectivos de trabajo fueran debidamente individualizados por las partes no ser necesario diligenciar prueba alguna para acreditarlos.

INFORMES

ARTICULO 41.- Las pruebas a que se refiere el artículo 40 y los informes que se soliciten a las oficinas públicas y entidades privadas deberán hallarse diligenciados en el plazo señalado en el artículo 32 o con anterioridad a la finalización de la vista de la causa, bajo apercibimiento de la pérdida de dicha prueba si la demora le fuera imputable a la parte proponente.

Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente y las autoridades provinciales

están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomiende, y para lo cual el Juez puede dirigirse directamente al funcionario que deba cumplirlas, sin que el requerido pueda oponer a las mismas, órdenes de superior jerárquico.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 42.- Cuando se considere necesario el reconocimiento de lugares, cosas o circunstancias relacionadas con la causa, los Jueces podrán trasladarse a tal fin o encomendar la diligencia a alguno de sus <u>funcionarios</u>miembros o secretario.

Si el lugar fuere distante del asiento del Juzgado la medida podrar ser deferida a la autoridad judicial m s próxima.

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada que se incorporará a la causa.

ARTÍCULO 42 BIS. HECHOS NUEVOS

Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento que fuera pertinente respecto de las pretensiones planteadas, podrán denunciarlo dentro de los cinco días de tomado conocimiento del hecho y hasta el momento del dictado de la sentencia, ofreciendo la prueba respectiva.

Si el Juez considerase inadmisible el planteo lo desestimará in limine.

Si lo considerase prima facie admisible dará traslado a la otra parte quien, al momento de contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los denunciados y ofrecer la prueba de la que intente valerse.

La resolución que admita el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechace será apelable con efecto no suspensivo y trámite diferido.

CAPITULO V VISTA DE LA CAUSA Y SENTENCIA

REGLAS GENERALES

ARTICULO 43.- Para la designación de las audiencias de vista de causa se utilizarán todos los días hábiles de la semana.

Cuando medie suspensión total o parcial de la vista de la causa, la fijación de la nueva audiencia en el primer caso o de su continuación en el segundo, deber efectuarse para dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días salvo que lo impida la índole de la prueba a producirse, en cuyo caso sé

designará a la brevedad posible. ((((Si a la misma no concurrieran las partes ser a cargo de cualquiera de ellas peticionar la fijación de la fecha de audiencia.))))

No podrá suspenderse la vista de causa por la ausencia de algunos de los testigos citados para que depongan en la misma, esto último siempre y cuando ello fuera solicitado por la parte que hubiera propuesto al o los presentes. Respecto de los ausentes que estuvieran debidamente notificados de la citación, el juez consultará a la parte interesada si asume el compromiso de hacerlos comparecer a la audiencia que se fije conforme el plazo establecido en el párrafo anterior. Si la parte no asumiera el compromiso e insistiese con su testimonio el juez ordenará su comparencia con auxilio de la fuerza pública conforme las previsiones establecidas en el artículo

Suspendida total o parcialmente la vista de causa si a la misma no concurrieran las partes será a cargo de cualquiera de ellas peticionar la fijación de la fecha de audiencia.

A las partes les asiste el derecho de solicitar la designación de las audiencias para la fecha más próxima posible que indicarán según la constancia que surjan del Libro de Audiencias a que se refiere el artículo 59, el que estará a disposición de aquellas.

ARTICULO 44.- El día y hora fijados para la vista de la causa deber declararse abierto el acto cualesquiera sean las partes y personas citadas que hubieran concurrido, quienes no estarán obligadas a aguardar más de media hora siempre que el Juez no esté en audiencia. En tal caso podrán retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia si vencido dicho plazo de espera el acto no ha dado aún comienzo. A la parte que no concurra se le por aplicará la multa prevista en el artículo 32 bis25.

Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

- a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.
- b) A continuación el Juez recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, ser n interrogados libremente por el Juez, sin perjuicio de las preguntas que puedan proponer las partes.
- c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan

sobre el m,rito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato.

Ese tiempo podrá ser ampliado por el Juez.

36 segundo párrafo.

Con formato: Tachado

- d) La sentencia se dictará en el acto o dentro del plazo de veinte días pronunciándose sobre los hechos apreciando la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
- e) Para fijar las cantidades que se adeuden, por prescindirse de lo reclamado por las partes.

INTERVENCION DE LAS PARTES

ARTICULO 45.- Las partes tendrán intervención en la audiencia a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del Juez, todas las observaciones que consideren pertinentes, así como preguntar directamente a las otras partes y testigos.

Asimismo podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o con propósitos de obstrucción o contrarios a los fines del proceso.

ACTA DE AUDIENCIA

ARTICULO 46.- La audiencia será videograbada de acuerdo al sistema que establezca la Suprema Corte de Justicia. Si ese sistema circunstancialmente no se encontrara disponible el Secretario videograbará la audiencia mediante el uso de otra tecnología disponible y entregará o enviará por correo electrónico el archivo correspondiente a la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia. Este archivo será considerado el archivo original, que se pondrá a disposición de las partes.

FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 47.- La sentencia se dictará por escrito y su contenido se ajustará a lo prescripto por el art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial.

La sentencia se dictará por escrito y deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre y apellido de las partes, y en su caso el de sus representantes.
- 3) La relación sucinta en términos claros, de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior y contener decisión expresa sobre los hechos que se hubieren tenido por acreditados o no, según el caso, con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados.
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia,

Con formato: Tachado

produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 inciso e, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en la que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

9) La firma del juez.

ARTICULO 47 BIS: La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el código Procesal Civil y Comercial según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Con formato: Español (alfab. internacional)

LIQUIDACION

ARTICULO 48.- <u>Firme Dictada</u> la sentencia el Secretario practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto día no se formularen observaciones, cuyo trámite no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes.

CAPITULO VI PROCESO DE EJECUCION

EJECUCION DE SENTENCIA

ARTICULO 49.- Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia e el pronunciamiente que haga sus veces el Juez, a instancia de parte, decretará embargo sobre bienes del deudor y le citará para que dentre del plaze de cinco (5) días oponga excepción de page documentado posterior a la fecha

de la sentencia definitiva, si la tuviere bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

Si la prueba documental del pago no surgiere de la causa o no se agregare en el mismo acto en que se oponga la excepción ésta deberá ser desestimada sin más trámite. En el caso contrario, previo traslado por tres (3) días al ejecutante, el Juez resolverá sumariamente.

Si se declarase procedente la excepción opuesta, se rechazará la ejecución levantando el embargo y en el caso de desestimarse aquella, se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista para el cumplimiento de la sentencia de remate con arreglo a lo dispuesto en el Libro III, Título II, Capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial. Dentro del quinto de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia o pronunciamiento que haga sus veces, sin que los condenados al pago de créditos laborales deudores efectuaran el depósito de las sumas adeudadas, en todo o en parte, el juez de oficio procederá a decretar la inhibición general de bienes de todos los deudores, ordenando su inscripción mediante oficios dirigidos a en los Registros de la Propiedad Inmueble de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, y al Banco Central de la República Argentina, los que deberán ser confeccionados por la parte interesada dentro del plazo de cinco días y diligenciados por la misma dentro del plazo de cinco días de retirados del expediente, el que deberá ser acreditado en la causa dentro del plazo de cinco días del diligenciamiento respectivo.

La misma deberá ser dejada sin efecto en caso que el deudor presente bienes a embargo suficientes, previo traslado a la contraparte.

Asimismo, a pedido de parte, el Juez decretará embargo sobre bienes del deudor, citándolo para que dentro del plazo de cinco (5) días oponga excepción de pago documentado posterior a la fecha de sentencia definitiva, si la tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

Si se declarase procedente la excepción opuesta la ejecución se rechazará y se ordenará el levantamiento de todas las medidas dispuestas. — eEn caso de desestimarse aquella, se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista para el cumplimiento de la sentencia de remate conforme a lo dispuesto en el Libro III, Título II, Capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 49 BIS Lo dispuesto en los artículos 18, 18 bis, 18 ter, 18 quater, 18 quinquies y 18 sexties de esta ley será aplicable en cuanto resulte compatible, con el proceso de ejecución de sentencia.-

Con formato: Justificado, Espacio Después: 12 pto, Interlineado: 1,5 líneas, Sin control de líneas viudas ni huérfanas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

INCIDENTE DE EJECUCION PARCIAL

ARTICULO 50.- Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en los el artículos anteriores. Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, respecto de otros rubros de la sentencia, alguno de los recursos previstos en esta ley extraordinarios autorizados. En estos casos, la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, copia autenticada o testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no estuviera comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el Juez podrá denegar á la formación del incidente. La desestimación será apelable.-

CREDITOS RECONOCIDOS EN INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO

VIA EJECUTIVA

ARTICULO 51.- Cuando en instrumento público se reconociere por el empleador créditos líquidos, exigibles y provenientes de una relación laboral en favor del algún trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro ante el Juez que corresponda.

Si se tratare de documentos que por si solos no traigan trajeran aparejada ejecución podrá prepararse la vía ejecutiva aplicando, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 523 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

SUSTANCIACION

ARTICULO 52.- Esta acción sé regir por las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo en el Código Procesal Civil y Comercial (Capítulos II y III del Título II, Libro III) en lo que resulte aplicable. Sólo se admitirán como excepciones las siguientes:

- 1.- Incompetencia.
- 2.- Falta de capacidad de las partes o de personería de sus representantes.
- 3.- Litispendencia.
 - 4.- Prescripción.
- 5.- Pago total o parcial acreditado mediante documento que deber acompañares al oponerse la

excepción, bajo apercibimiento de ser rechazada sin m s trámite.

- 6. Conciliación o transacción homologadas.
- 7. Cosa juzgada.

EJECUCION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PROCEDIMIENTO ARTICULO 53.- La ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad del trabajo de acuerdo con la legislación de aplicación sera tramitada con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1.- Incumplida la resolución administrativa podrá ejecutarse ante el Juzgado del Trabajo que corresponda, debiendo solicitarse a la autoridad del trabajo la remisión del expediente en el que ha sido dictada.
- 2.- Se observarán las reglas establecidas en<u>esta Ley y en</u> el Código Procesal Civil y Comercial para la ejecución de sentencias, con las siguientes modificaciones. Además de las excepciones que allí se autorizan, podrán oponerse:
- a) Incompetencia del Juzgado Tribunal y de la autoridad administrativa, fundada en la ausencia de presupuestos que legitimen su actuación.
- b) Falta de capacidad se las partes o personería de sus representantes. c) Cosa juzgada. d) Litispendencia.
- 3.- La prueba de las excepciones se hará por medio de documentos que sé adjuntar n al deducirlas o por confesión judicial, con exclusión de otro medio probatorio. Cuando no se pudiera acompañar testimonios u otras constancias oficiales as se manifestará solicitándose el envío de las actuaciones dentro de un plazo que fijar el Tribunal.

ARTÍCULO 53 bis. Preparación de vía ejecutiva: Los salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos provenientes de una relación individual de trabajo subordinado, ((((hasta un máximo de tres (3) meses devengados))), vencidos e impagos (artículos 103, 103 bis, 107, 126, 128 y ccds. LCT y Ley 24714), podrán ser demandados judicialmente preparando la vía ejecutiva, como se dispone seguidamente:

El trabajador que pretenda acogerse al procedimiento aquí establecido, como condición esencial para la viabilidad de la acción, deberá:

1) Por el plazo y con las modalidades del artículo 57 de la LCT cursara a quien considere su deudor una intimación extrajudicial fehaciente (carta documento o telegrama Ley 23789) que contenga necesariamente: a) fecha de ingreso o antigüedad computable del reclamante según

Con formato: Tachado

artículo 18 de la LCT; b) categoría profesional o funciones cumplidas durante el período involucrado en la petición y c) suma total del crédito reclamado, con expresión clara y concreta de los períodos, rubros y montos que la componen. La intimación, so pena de nulidad, deberá incluir la trascripción del inciso siguiente.

- 2) El intimado deberá pronunciarse puntualmente sobre la veracidad de los datos contenidos en la intimación (apartados a), b) y c) del inciso anterior). En su réplica no le bastará la negativa genérica, sino que deberá expedirse detalladamente sobre la posición que asume respecto de cada uno de tales apartados, bajo apercibimiento de entenderse el silencio o la falta de respuesta concreta, como tácita admisión de los fundamentos del reclamo, seguida de la negativa al pago de las sumas resultantes. La negativa de vínculo laboral, enerva el procedimiento previsto en este artículo.
- 3) En el supuesto que el deudor intimado accediera a saldar las sumas peticionadas, deberá incluir en su respuesta el lugar, día y hora en que hará efectivo el crédito reclamado.
- 4) La preparación de vía ejecutiva persiguiendo el cobro de las remuneraciones tratadas en este artículo, no podrá ser acumulada a otra acción judicial, por lo que su trámite será en actuación autónoma, que se iniciará con las constancias originales del intercambio de comunicaciones (((() y ofreciendo en el mismo escrito, el comparendo a primera audiencia de hasta tres (3) testigos, quienes deberán deponer sobre las circunstancias aludidas en el inciso 1 apartados a) y b))))) (((de este artículo)))

(((((((salvo que la relación laboral se encuentre debidamente registrada.

1) del inciso anterior.

5) Dentro de los cinco (5) días de recibida la causa por el Tribunal y comprobado el cumplimiento de los requisitos citados, se dispondrá libramiento de oficio al respectivo correo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles se expida sobre la autenticidad y registros de entrega de las comunicaciones habidas. En el mismo auto se fijará primera audiencia para que comparezca tanto el ejecutante a ratificar su acción bajo juramento del artículo 39 de este cuerpo normativo, como para el recibimiento de la testimonial ofrecida.

Con formato: Normal, Espacio Después: 12 pto, Interlineado: 1,5 líneas, Sin viñetas ni numeración, Sin control de líneas viudas ni huérfanas, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

- 6) Cumplidos los requisitos indicados en el inciso anterior, conformado el reclamo por los dichos ratificatorios de al menos dos (2) testigos, con más la respuesta positiva del correo, queda integrado el "Título Ejecutivo".
- 7) Cumplidos los requisitos anteriores, el Juzgado en auto fundado, analizará la concurrencia de (((los))) dichos elementos sustantivos, en cuyo caso, <u>y</u> dispondrá librar mandamiento de intimación de pago y embargo que tramitará en adelante siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 52. Por el contrario, cuando en el supuesto del inciso 3 el deudor incumpliera con el pago comprometido, la acción tramitará según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 51.
 - 1) Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el trámite del proceso ejecutivo y antes del dictado de la sentencia venciere algún nuevo plazo de los importes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a pedido del actor, podrá ampliarse la ejecución de dicho importe en los términos previstos por el art. 538 del CPCC (.....ver el proyecto de CPCC.....)
 - 2) Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, con posterioridad al dictado de la sentencia, vencieren nuevos plazo o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada en los términos previstos por el art. 359 del CPCC (.....ver proyecto de CPCC....)))))))))))

ARTÍCULO 53 ter.- Sanción procesal por falta de pago. Cuando el empleador en mora, fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos (y sus diferencias) obligando al acreedor a promover acciones judiciales -a pedido de parte o de oficio- en sentencia, los montos resultantes de dicho capital serán incrementados en un treinta (30) por ciento.

A tales fines, al disponer el traslado del artículo 28 el Juzgado emplazará al accionado para que al tiempo de contestar demanda, satisfaga los créditos que adeude, bajo apercibimiento de serle aplicada la sanción dispuesta en el párrafo anterior, en el eventual supuesto que en sentencia fuera declarada procedente la petición del trabajador.

Si hubieran existido causas justificadas para la omisión del empleador, los jueces, prudencialmente, podrán reducir la sanción dispuesta por el primer párrafo hasta la mitad del porcentaje indicado.

CAPITULO VII RECURSOS

<u>Aclaratoria —</u>

Con formato: Fuente: 11 pto

ARTICULO 54: El juez o la Cámara, si lo pidiere alguna de las partes en el plazo de cinco días, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto, de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes. Podrá hacer lo mismo, de oficio, dentro de los cinco, días siguientes a aquél en que dictó la resolución.-

El recurso se interpondrá por escrito; no llevara substanciación, y no suspenderá el plazo de los demás recursos-

Los errores aritméticos y sobre los nombres o calidades de las partes en que se hubiere incurrido en la sentencia se podrán corregir en cualquier estado del juicio.

Si alguna de las partes se considerare agraviada por la decisión de la aclatoria, el plazo para apelar dicho resolutorio correra desde la notificación de esta y se tramitara conforme las reglas de los artículos subsiguientes.-.

REVOCATORIA

ARTICULO 554.- El recurso de revocatoria procederá únicamente contras las providencias simples o interlocutorias que causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.- Las resoluciones interlocutoras dictadas por el Juez son recurribles por vía de revocatoria, dentre del tercer día de notificadas. El recurso será resuelto sin substanciación alguna.

ARTICULO 56 .: El recurso se interpondrá y fundara por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución y se dara traslado a la contraria por igual plazo .-

Si el recurso fuera interpuesto contra una providencia dictada a pedido de la misma parte que recurrió, el recurso se resolverá sin sustanciación.-

Cuando la providencia se dictare en Audiencia deberá interponerse y fundamentarse en el momento; se la dara traslado a la parte contraria, quien también deberá responder en el mismo Acto y a continuación el Juez resolverá .-

La resolución que recaiga hara ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere los requisitos establecidos para que sea apelable

ARTICULO 57 - REVOCATORIA IN EXTREMIS:

De manera excepcional frente a graves y/o evidentes errores cometidos en providencias que

Con formato: Fuente: 11 pto

Con formato: Fuente: 11 pto

Con formato: Fuente: 11 pto

Con formato: Fuente: 11 pto

Con formato: Fuente: 6,5 pto Con formato: Fuente: 11 pto

Con formato: Español (alfab.

internacional)

causen un gravamen irreparable y/o sentencias, dictadas en cualquier instancia, dentro de los cinco días de notificado el auto cuestionable, podrá interponerse revocatoria "in extremis" la cual no suspenderá el curso de los plazos para deducir cualquier otro remedio, no se sustanciara y su rechazo se resolverá por simple decreto, que será irrecurrible.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Tachado

APELACIÓN ARTÍCULO 584-BIS: APELACIÓN. PROCEDENCIA

El recurso de apelación procederá contra:

- 1) Las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin al proceso en todo o en parte, o impida su continuación;
- 2) Las sentencias interlocutorias <u>o que decidan excepciones o incidentes.-o que decidan artículo o incidente:</u>

3) las providencias simples que causen un gravamen irreparable

En general, todas las sentencias y resoluciones que impliquen, por sus efectos o por haberse dictado sin posibilidad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia la Cámara resolverá sobre el fondo del litigio.

Asimismo la Cámara deberá decretar de oficio las nulidades que hayan causado indefensión. Cuando la nulidad fuese decretada por vicios de procedimiento, la Cámara remitirá las actuaciones al Juez que siga en orden de turno para que continúe el trámite y dicte nueva sentencia.

ARTÍCULO 54 TER: MODOS DE CONCESIÓN

El recurso contra la sentencia definitiva en el proceso de conocimiente será concedido en forma amplia.

Con formato: Tachado

Con formato: Tachado

En los demás casos, será concedido en forma restringida.

ARTÍCULO 54 QUATER: EFECTOS DE LA CONCESIÓN

Se concederá con efecto suspensivo el recurso que se articule contra:

- . 1) Las sentencias definitivas, las que pongan fin al proceso en todo o en parte o impidan su continuación:
- 2) Las resoluciones que desestimen nulidades fundadas en la alegación de indefensión;

. 3) Las que desestimen las excepciones de defecto legal, de falta de personería y de falta de legitimación manifiesta;

. 4) La que declare la cuestión de puro derecho.

En los demás casos el recurso se concederá con efecto no suspensivo y se aplicarán las reglas establecidas por los arts. 250 a 252 del Código Procesal Civil y Comercial para el trámite de las actuaciones.

Se concederá con trámite diferido en los casos en que así lo prevé el Código Procesal Civil y Comercia, en los demás casos se concederá con trámite inmediato.

Los recursos concedidos con efecto diferido serán resueltos por la Cámara con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

-ARTÍCULO 54 QUINQUIES: PLAZO

ARTÍCULO 59: OPORTUNIDAD Y PLAZO

El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se interpondrá y fundara en el plazo de cinco días y tendrá carácter suspensivo.-

En los demás casos, a excepción de lo previsto en el articulo 62, el recurso tendrá carácter diferido: se interpondrá dentro de los cinco días de notificada la providencia y se expresará agravios conjuntamente con la fundamentación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso en todo o en parte, o impida su continuacion.-

Aquellas resoluciones que surjan de las Audiencias y deban ser apeladas, el recurso deberá interponerse en el mismo acto y se fundara en idéntico plazo que el párrafo que antecede.-

Los decisorios dictados con posterioridad a la Sentencia definitiva empero con anterioridad a la etapa de ejecución, que debieran ser apelados, el recurso se interpondra dentro de los cinco días de notificado, se dara traslado a la parte contraria por idéntico plazo y se elevara los autos al Superior de manera inmediata.- Teniendo carácter diferido.-

Cuando el recurso de apelación hubiese sido interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.-

ARTICULO 60:

El escrito de expresión de agravios deberá tener la crítica concreta y razonada de la parte de la resolucion que el apelante considere errónea para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores.

Si los agravios no se expresaren en los términos y condiciones determinados se rechazara el recurso de apelación, sin más trámite.-

El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se interpondrá en el plazo de diez días.

En los demás casos, en el plazo de cinco días.

De la expresión de agravios se dara traslado a la contraparte por cinco días.-

ARTICULO 61 Efecto de la apelación diferida —

La apelación con efecto diferido no impedirá el cumplimiento de la sentencia o resolución interlocutoria apelada, excepto cuando se trate de la aplicación de sanciones. En este último caso, la sola interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 62 APELACION DE MEDIDAS CAUTELARES Y/O MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

El recurso de apelación contra medidas cautelares o medidas autosatisfactivas, concedidas o la denegación de las mismas, se deberá interponer y fundamentar dentro de los cinco días de notificada la providencia y tramitaran en forma inmediata por via de incidente.-

Los memoriales y demás copias de las piezas que las partes y el Juez estimen necesarias para la formalización del expediente, serán obtenidas por Secretaria y conformado el incidente se remitirá el mismo a la Camara.-,

ARTICULO 63. RECURSO DE QUEJA

Si el Juez de primera instancia denegase la apelación contra sentencia definitiva, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, resoluciones que hacen a la traba de la litis, sanciones, excepciones previas, desalojo, la parte que se considere agraviada podrá interponer recurso de queja, el cual se presentara ante la Camara, dentro de los cinco días de notificado de la

Con formato: Subrayado

Con formato: Sin viñetas ni numeración, Punto de tabulación: No en 0,39 cm + 1,27 cm denegatoria, debidamente fundado.-

Junto al recurso de queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios a criterio de la parte recurrente, pues el recurso deberá bastarse por si mismo; ello sin perjuicio de que la Camara requiera el expediente.-

<u>Presentada la queja en forma, la Camara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso</u> <u>ha sido bien o mal denegado. En este ultimo supuesto mandara a tramitar el recurso.</u>

Mientras la Camara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.-

ARTICULO 64 - OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y HECHOS NUEVOS EN SEGUNDA INSTANCIA

- . En la oportunidad de fundar los recursos de efecto diferido las partes además podran
- 1) Indicar las medidas probatorias denegadas o que no se haya podido producir antes de la sentencia, brindando fundamento respecto del interés que tuviere en practicarlas.
- 2) Plantear hechos nuevos ocurridos después de realizada la audiencia de vista de causa

Estas cuestiones serán sustanciadas junto con el recurso.

ARTICULO 65 — Recepción de prueba por la Cámara — Cuando la Cámara haga lugar a la apelación contra sentencias o resoluciones denegatorias de medidas de prueba, dispondrá lo pertinente para que las pruebas denegadas se produzcan ante ella

También la Cámara podrá disponer las medidas de prueba que considere útiles o necesarias para la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos.

ARTICULO 66. — Alegato ante la Cámara — Si se produjeren pruebas ante la Cámara, después de diligenciadas todas, se dará vista a las partes por el plazo de cinco días. Las partes podrán alegar sobre esas pruebas en el mismo plazo.

Con formato: Sangría: Sangría

francesa: 1,27 cm

Con formato: Fuente: (Intl) MS

Gothic

Con formato: Fuente: (Intl) Arial

Con formato: Español (alfab. internacional)

En todos los casos el recurso se interpondrá fundado. Del escrito de apelación el Juzgado dará traslado a la otra parte por el mismo plazo que el señalado para su interposición.

Con formato: Tachado

ARTÍCULO 54 SEXTIES: PETICIONES Y FUNDAMENTOS

Al fundar el recurso que deba concederse en forma amplia el recurrente podrá:

- 1) Indicar las medidas probatorias denegadas o que no haya podido producir antes de la sentencia, y que tuviera interés en practicar en razón de su importancia actual para la solución del litigio;
- . 2) Plantear hechos nuevos, ocurridos después de dictada la sentencia de primera instancia o conocidos luego de ese momento.

Estas cuestiones serán sustanciadas junto con el recurso.

El escrito de apelación deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere erróneas.

Con formato: Tachado

Con formato: Tachado

ARTÍCULO 54 SEPTIES: ADMISIBILIDAD

Una vez interpuesta la apelación el Juzgado resolverá inicialmente sobre su admisibilidad, pudiendo rechazarlo in limine. Si decidiera sustanciar el recurso, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, resolverá la concesión o denegación del recurso y, en su caso, el efecto con que se concedo.

Si cualquiera de las partes entendiera que ha habido un error del Juzgado en cuanto al modo, el efecto o el trámite otorgado al recurso, podrá plantearlo dentro del tercer día de notificada ministerio legis la providencia que concede la apelación.

ARTÍCULO 54 OCTIES: APELACIÓN SUBSIDIARIA

-<u>Cuando la apelación hubiese sido interpuesta en subsidio del recurso de revocatoria, no se</u> admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO-67 54 NONIES: PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

- 1) Recibidas las actuaciones en la Cámara inmediatamente se dictará sentencia.
- 2) Si se tratara de un recurso concedido en forma amplia- de los casos contemplados en el Art.64

Con formato: Subrayado

se resolverá primero sobre la admisión o denegación de las peticiones a las que se refieren los dos incisos del art. 64-54 sexties. Si se hiciera lugar a las mismas se decidirá también lo referente a la producción de la prueba –si corresponde- observándose, en cuanto sea posible, las pautas establecidas para su producción en primera instancia. Si se denegaran, firme que se encuentre tal providencia se dictará sentencia sin más trámite.

- 3) Las providencias simples serán dictadas por cualquiera de los integrantes de la Cámara o Sala, que decidirá los recursos de revocatoria contra estas de decisiones---cisiones.
- 4) Las sentencias de la Camara se dictaran por mayoría de votos, previo sorteo entre los integrantes de la Sala del orden de votación en el expediente, y en ella se examinaran las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravio. Cada miembro fundara su voto a adherirá al de otro, pero bastaran los votos de dos integrantes de la sala, cuando estos hayan votado en primero y segundo termino en el mismo sentido, siendo en tal caso innecesario el tercer voto.

5) las sentencias se dictaran en los expedientes y se dejaran copias en el libro respectivo.-

ARTÍCULO-68 54 DECIES. COMPETENCIA DE LA ALZADA

La Cámara no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia

La Cámara, además, podrá decidir sobre los puntos omitidos por la sentencia

de primera instancia aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que ello se haya solicitado al apelar.

Decidirá asimismo, sin necesidad de petición de parte, las demás cuestiones planteadas que hayan perdido virtualidad por el modo de decidirse en primera instancia y que quepa tratar por el modo en que se resuelve en Cámara.

Cuando la resolución de primera instancia fuera revocada o modificada, la Cámara adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aún cuando ello no hubiera sido materia de apelación.

ARTÍCULO 54 UNDECIES. QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA

Si el Juez de primera instancia denegase la apelación, la parte que se considere agraviada podrá plantear la correspondiente queja en los términos establecidos por los arts. 275 y 276 del Código

Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 54 DUODECIES°+: Apelación contra medidas cautelares.

Si procediere el recurso se observarán las siguientes reglas:

- 1°) Los memoriales serán remitidos a la Cámara junto con las copias que el juez estime necesarias que serán obtenidas por Secretaría, así como las que presenten el apelante y el apelado, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
- 2°) Se declarará caduca la facultad de las partes de acompañar copias si no lo hicieran dentro del quinto día de concedido el recurso, prescindiéndose de ellas.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 69 55.- Contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelación sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia. El de inaplicabilidad de ley sólo sera concedido cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria exceda, respecto de cada actor, la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial, salvo que el fallo recurrido contraríe la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha en que se dictó aquél.

La limitación en razón del valor tampoco regirá cuando la sentencia condene al desalojo de la vivienda del trabajador; se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria y en los casos de "litis consorcio" cuando, siendo formalmente procedentes los recursos interpuestos por uno, al menos, de los actores o demandados versen sobre similares puntos litigiosos.

DEPOSITO PREVIO

ARTICULO 56.- En el caso de sentencia condenatoria, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se concederá únicamente previo depósito del capital, intereses y costas con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente.

El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente.

La Cámara podrá autorizar, a pedido de parte, que se sustituya la cantidad en dinero que correspondiere depositar, por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la Provincia que quedarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del Presidente de la Cámara, a las resultas del juicio.

APELACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 57.- Cuando se trate de resoluciones de la autoridad administrativa del trabajo provincial, el procedimiento para ante los Juzgados del Trabajo, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, inciso f) de la presente ley, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Apelada la resolución administrativa se remitirán las actuaciones al Juzgado que corresponda.
- b) Dentro de los diez (10) días de recibidos los antecedentes, el Juzgado dictará la providencia de "autos", que ser notificada a los interesados y a la autoridad administrativa del trabajo. Dentro del plazo de tres (3) días, la autoridad administrativa en el caso de aplicación de sanciones o la parte contraria a la recurrente en los restantes, por presentar un memorial relativo al recurso interpuesto.
- c) El Juzgado fallar dentro de los quince (15) días de vencido el término contemplado en el inciso b) in fine.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

INFORMES AL PROCURADOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 58.- Los Juzgados deberán informar trimestralmente al Procurador de la Suprema Corte de Justicia el estado de las causas, con los datos indicados en la Ley Orgánica del Poder Judicial incluyendo las especificaciones que la Suprema Corte prescriba. Además, será obligatorio informar al concluir el año judicial el número de vistas de las causas y demás audiencias a las que concurrió cada Juez y aquellas en que ha debido ser reemplazado y por quien, señalándose los motivos de las audiencias.

LIBROS ESPECIALES

ARTICULO 59.- Los Juzgados llevarán, rubricado y foliado, un Libro de Audiencias en el que se consignarán las designadas, cualesquiera sea su índole, las suspendidas total o parcialmente y sus motivos, por orden cronológico y con indicación de objeto, fecha y hora.

MULTAS Y GASTOS. DESTINO. EJECUCION

ARTICULO 60.- Los importes fijados por la prestación de servicios de los peritos oficiales, técnicos forenses o de la administración pública, los correspondientes a los gastos a que se refiere el artículo 21 y los de las multas previstas en esta ley, ingresar n a una cuenta bancaria especial, el destino de

esos fondos ser determinado por la Suprema Corte de Justicia.

La ejecución, en su caso, estar a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que corresponda, con sujeción al procedimiento del artículo 49.

JUICIOS EN TRAMITE

ARTICULO 61.- A partir de la vigencia de la presente ley los juicios en trámite se substanciarán dé acuerdo con el procedimiento en ella establecido, en cuanto fuere posible, disponiéndose lo necesario según el estado de la causa.

DEROGACION DE NORMAS ARTICULO 62.- No utilizado

NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA

ARTICULO 63.- Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires se aplicarán supletoriamente en cuanto concuerden con el sistema de la presente ley.

VIGENCIA

| ARTICULO 64 La presente ley entrar en vigencia a los dí | as de |
|---|-------|
| | |

ARTICULO 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.